

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 316

TEGUCIGALPA: 26 DE OCTUBRE DE 1908

NUMERO 3.151

SUMARIO

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO—Se manda pagar la suma de \$ 50.00—Se autoriza la erogación de \$ 2,619.77 oro—Se concede una licencia y se deposita una oficina.
AVISOS.

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Se manda pagar la suma de \$ 50.00

Tegucigalpa: 5 de octubre de 1908.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Caja Nacional se pague al señor don Antonio Cruz, ex-Administrador de Rentas de Yoro, ó á su legítimo representante, Licenciado don Camilo T. Durón, cincuenta pesos, suma que, como medio sueldo, le corresponde por la rendición de las cuentas que como tal empleado llevó durante los meses de marzo y abril del año económico de 1893 á 1894, en virtud de haber sido declarado solvente con la Hacienda Pública por el Tribunal Superior de Cuentas, en auto de 3 de agosto del corriente año. Esta erogación se imputará á la partida 3ª, capítulo X, Ramo de Hacienda del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

Se autoriza la erogación de \$ 2,619.77 oro

Tegucigalpa: 5 de octubre de 1908.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Autorizar la erogación de dos mil seiscientos diecinueve pesos sesentisiete centavos oro, al tipo del 36½ el sol, suma que el Administrador de la Aduana de Puerto Cortés pagó por cien pipas de alcohol, llegadas á la oficina de su cargo para la confección de aguardiente y licores. Esta erogación se imputará á

Renta de Aguardiente y Licores, en la proporción de 60 y 40%, respectivamente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

Se concede una licencia y se deposita una oficina

Tegucigalpa: 5 de octubre de 1908.

Vista la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por el Licenciado don Cristóbal Canales, Administrador de Rentas de este departamento, contraída á pedir dos meses de licencia para separarse de su empleo; y siendo atendibles las razones en que la funda, el Presidente de la República

ACUERDA:

Conceder al señor Canales la licencia de que se ha hecho mérito, debiendo depositar la oficina de su cargo, por el tiempo que dure la licencia y bajo su responsabilidad, en el Licenciado don Teófilo Canales.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Miguel O. Bustillo.

AVISOS

PROPUESTA DE CONTRATA

Para la construcción de un ferrocarril de la Costa Norte a Juticalpa

Supremo Poder Ejecutivo

Yo, Dionisio Gutiérrez, de generales conocidas, con el respeto que merecís vengo á manifestar: que soy representante general de Mr. James P. Herderson, con cuyo carácter solicito en nombre de mi constituyente la concesión contenida en los capítulos siguientes, para la construcción de una vía férrea, desde un punto de la Costa Norte hasta la ciudad de Juticalpa, empresa verdaderamente benéfica para el país, en todo sentido, y que no dudo será acogida por vos, dado vuestro carácter emprendedor

y progresista; y he de anticipar que para llevar á cabo la obra enunciada, mis causahabientes cuentan con los fondos necesarios por medio de capitalistas de Estados Unidos de América, con quienes fundará una compañía responsable. Las bases de la contrata son estas:

Artículo 1º—El concesionario se obliga á construir por su cuenta, un ferrocarril vía ancha, desde un punto en la Costa Norte, entre Irióna y Evas-Laguna, con dirección al Sur, partiendo de un punto conveniente que será elegido por el concesionario y aprobado por el Poder Ejecutivo, empleando material americano y colocando durmientes en el mismo número y de la misma clase que el ferrocarril de Puerto Cortés. El mismo concesionario se compromete á construir por lo menos veinte kilómetros de línea por ramales, cada año.

Art. 2º—Para la construcción del ferrocarril, el Gobierno cede al señor Herderson el derecho de vía en una faja de terreno de propiedad nacional, de ochenta metros de anchura, que se reducirán á cuarenta metros cuando la línea pase por ciudades, pueblos, aldeas ó caseríos y se aumentará cuanto sea necesario en los casos de cortes, rellenos, etc., lo cual se indicará en el plano que el concesionario someterá á la aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 3º—Para todos los efectos legales, la obra del ferrocarril se considerará de necesidad y utilidad pública.

Art. 4º—El concesionario tendrá obligación de someter al Poder Ejecutivo, un trazo preliminar por cada sección de veinte kilómetros, para su aprobación y sólo se podrá desviar la línea en construcción, del trato aprobado, cuando circunstancias especiales, pero con aviso previo al Poder Ejecutivo y con su aprobación. También se indicará al Gobierno, para su debida aprobación el sistema que se empleará y las condiciones que reunirá el ferrocarril; pero siempre será de «Handar Gauge» ó de vía ancha.

Art. 5º—El concesionario se obliga á dar principio á los trabajos formales dentro del término de seis meses contados desde la aprobación por el Congreso, de este contrato; y de seguirlo sin

demora y con la mayor rapidez, conforme á los términos del mismo, salvo caso fortuito ó fuerza mayor, legalmente comprobados; pero si el concesionario no estimare conveniente, podrá principiar los trabajos antes de la aprobación.

Art. 69.—El concesionario tiene el derecho de vía por el ferrocarril, tanto por tierra como por agua, entendiéndose en cuanto á lo último, respecto de los puentes, muelles y embarcaciones y, además, el derecho para usar las fuerzas de agua que fuese necesaria establecer en el trayecto comprendido entre las líneas y las estaciones. Cuando se construyeren puentes sobre ríos navegables, debep ser de tal altura y forma, que no impidan la navegación.

Art. 70.—Al abrirse al servicio público el ferrocarril deberá estar equipado y provisto de suficiente fuerza motriz, carros para pasajeros y para carga herramientas y demás accesorios necesarios, todo lo cual deberá aumentarse conforme lo exijan las necesidades del tráfico.

Art. 80.—El concesionario tendrá el derecho de explotar el ferrocarril, en todo ó en parte, á medida que vaya construyéndose y abriéndose al servicio público, con las condiciones siguientes:

a) El concesionario formará y publicará reglamentos y una tarifa de pasajeros y de carga.

b) La tarifa no podrá establecer precios más altos, por kilómetros, por el acarreo de una tonelada de carga ó por la conducción de una persona, que los que ahora se cobran, también por kilómetros en la línea férrea existente entre Puerto Cortés y La Pimienta.

c) Los precios de tarifa por fletes para los productos de Honduras, serán tan bajos como sea posible, atendiendo á la compensación razonable por el servicio, el riesgo y el capital invertido; pero en ningún caso podrá ser obligado el concesionario á trasportar dichos productos, pasajeros ó carga por menos del costo del servicio, más un 25%.

d) Los reglamentos y tarifas del ferrocarril, previa aprobación de los mismos por el Poder Ejecutivo, se notificarán al público fijándolos en todas las estaciones de la línea y publicándolas trimestralmente en el periódico oficial. Los cambios de tarifa se publicarán de la misma manera.

e) No se permitirá al concesionario ninguna preferencia ni favoritismo con relación á persona ó empresa alguna, debiendo ser la tarifa igual para todos. Podrá sin embargo, el concesionario, rebajar los derechos de fletes mediante contratos especiales celebradas respecto de éstas con individuos ó compañías para el transporte de inmigrantes, colonos, maquinistas, productos ó materiales destinados al servicio de empresas impor-

tantes, con el fin de desarrollar las riquezas naturales del país, igualmente que para el transporte de los productos de tales compañías. El concesionario se obliga también á establecer iguales condiciones favorables, para cualquier compañía organizada bajo las leyes de Honduras, con tal que tenga alguna empresa de condiciones análogas á las arriba mencionadas.

f) Los reglamentos y tarifas referidos, lo mismo que cualquiera alteración que ellos sufran, carecerán de valor si no estuvieren aprobados por el Poder Ejecutivo.

Art. 90.—El concesionario tendrá el derecho de hacer y de publicar de acuerdo con las leyes y las autoridades del país, reglamentos para las transacciones y para el mantenimiento del orden en los trenes, estaciones y propiedades del ferrocarril. Las autoridades prestarán su cooperación en favor del cumplimiento de esos reglamentos, si hubieren merecido la aprobación del Poder Ejecutivo, en cuyo único caso podrán tener aplicación.

Es entendido que el concesionario y todos los empleados de la empresa, cualquiera que sea su nacionalidad ó domicilio, estarán sujetos á las leyes y á las autoridades de Honduras y gozarán, conforme á la ley, de los mismos derechos civiles que los hondureños.

Art. 10.—El concesionario tendrá derecho á tomar dinero á préstamo para la construcción, equipo, mantenimiento y funcionamiento del ferrocarril y sus dependencias, lo mismo que el de emitir bonos ú otras obligaciones legales, con el objeto indicado, y el de asegurar el pago de las mismas con la hipoteca del ferrocarril ó de cualquier parte de él, con sus accesorios, sujetándose en un todo, á lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio, siendo entendido en todo caso y para la celebración de dichos contratos, se requiere previo permiso del Poder Ejecutivo, sin cuya formalidad el contrato celebrado será nulo.

Tendrá también el concesionario el derecho de vender y arrendar las propiedades, derechos, privilegios, ganancias, beneficios, terrenos ó minas que le pertenezcan ó adquiera, bajo las condiciones que á bien tenga, con sujeción á las obligaciones y estipulaciones de este contrato.

Pero en ningún caso pueden celebrarse estos contratos con Gobiernos extranjeros, ni con corporaciones de derecho público, también extranjeras.

Art. 11.—Es entendido y convenido que todo lo que se refiere al concesionario, se aplicará, tanto en los derechos como en las obligaciones, á sus asignatarios ó sucesores.

Art. 12.—El concesionario recibirá un lote de 500 hectáreas de terrenos nacionales por cada kilómetro de línea principal ó ramal concluido. Estos terrenos se darán alternados con lotes del Gobierno por cada lado de la línea, esto es, un lote para el Gobierno y otro para el concesionario. La medida será hecha por un Agrimensor, nombrado y pagado por el concesionario y aceptado por el Poder Ejecutivo.

Art. 13.—El Gobierno se compromete, desde que el presente proyecto de contrato tenga fuerza de ley, hasta tres años después, á no vender ni enajenar los terrenos situados en una faja de diez kilómetros, á uno y otro lado de la vía. El concesionario recibirá, si así lo desea, un título provisional por los terrenos escogidos, en cuanto se haya terminado la medida. Este título provisional se cambiará por definitivo á medida que se concluya la construcción de cada sección de veinte kilómetros. En caso de que no se encontrasen terrenos nacionales dentro del límite que señala este artículo, el concesionario tendrá el derecho de escoger y medir la cantidad correspondiente de terrenos nacionales libres y disponibles, cuya enajenación no esté prohibida por las leyes existentes, en otras partes de la República, alternados en lotes de mil á dos mil hectáreas, con otros de igual extensión para el Gobierno.

Art. 14.—En el caso imprevisto de que caduque esta concesión, las personas ó compañías que hayan adquirido terreno bajo el título provisional de que trata el artículo 13, puede obtener un título definitivo por dichos terrenos, conforme á la Ley Agraria, á la de agricultura entonces vigente, pagando el valor de dichos terrenos, conforme á las leyes del país.

Art. 15.—El concesionario tiene el derecho de construir y mantener líneas telegráficas y telefónicas ó cualquier otro aparato de comunicación rápida, que usarán exclusivamente para el servicio de la empresa. Esas líneas no se pondrán al servicio público, salvo arreglo especial con el Gobierno.

Art. 16.—Para la construcción y mantenimiento del ferrocarril, el Gobierno da al concesionario los siguientes derechos, exenciones y privilegios:

a) El derecho de cortar y usar las maderas de terrenos nacionales que sean necesarios para la construcción y mantenimiento del ferrocarril y sus ramales, exceptuándose para la alimentación de las locomotoras. Podrá usar también de los demás materiales, como rocas, piedras, cal, etc., que se encontraren en terrenos nacionales y ejidales, pero en este último caso, sólo cuando estén desocupados.

b) El libre uso para fuerza motriz, del agua de las corrientes naturales adyacentes, 50 kilómetros al ferrocarril, sin

perjuicio de la navegación y de los pueblos que se utilizan de esas aguas para servicio ordinario.

6) El libre uso de las cantidades de carbón y petróleo que se necesitan para el funcionamiento de la empresa, que fuesen encontradas por el concesionario ó sus empleados dentro de una faja de 50 kilómetros á cada lado de la línea férrea, á menos que el concesionario pague diez centavos oro por tonelada, para venderlos ó exportarlos. El petróleo refinado queda sujeto, en cuanto al pago de los derechos, á lo establecido en la tarifa del Gobierno.

7) El uso de los terrenos nacionales que sean necesarios para construir diques, muelles, desembarcaderos, oficinas, estaciones, talleres y bodegas del ferrocarril.

8) Exención de todo impuesto fiscal y municipal, ordinario y extraordinario, para lo que se relacione con la construcción, mantenimiento y explotación del ferrocarril.

9) Exención del servicio militar y de los ejercicios doctrinales de los empleados matriculados, en tiempo de paz, y en el de guerra, de los indispensables á la empresa, sin exceder el número ordinario, generalmente ocupado, en el de paz.

g) El concesionario tiene el derecho de traspasar, á cualquier título, toda ó parte de esta concesión, con todos sus privilegios, á cualquiera persona, firma social ó corporación que la solicite y que pueda cumplir ó ayudar á cumplir los términos y condiciones de este contrato; pero no podrá hacer el traspaso á Gobierno ó corporación de derecho público de Estados extranjeros. Tales contratos serán sometidos al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Art. 17.—El Gobierno otorga al concesionario la facultad de importar al país, libres de derechos de aduana y de todo impuesto fiscal ó municipal, establecidos ó por establecerse, las maquinarias, carros, rieles, herramientas, aceites, dinamita y otros explosivos y, en general, todos los artículos, materiales, etc., necesarios para la construcción, equipo, mantenimiento, administración y funcionamiento del ferrocarril y todas sus dependencias; sin embargo, esta autorización no comprende ninguna clase de licores ni artículos de lujo. La franquicia para la introducción de ropa y provisiones de boca durará sólo por mientras se construya la línea y sus ramales.

Art. 18.—El Gobierno otorga al concesionario el derecho de construir, equipar y mantener el ferrocarril y el de poseerlo en propiedad, administrarlo y hacerlo funcionar, por el término que expresa el artículo 30 de esta contrata, libre de todo impuesto, licencia, contri-

bución y cargas públicas de cualquier naturaleza, ya sean nacionales ó municipales, salvo las estipulaciones en contrario de esta concesión.

Art. 19.—El concesionario se obliga á construir un muelle en el punto más conveniente de aquel de donde partirá la línea, en conexión con el ferrocarril, del cual presentará un plano al Poder Ejecutivo al mismo tiempo que el plano de la línea de que habla el artículo 4º de esta concesión, con el derecho de cobrar muellaje durante el tiempo de la misma, sin que el impuesto que se cobre pueda ser mayor que el actualmente establecido en Puerto Cortés. La tarifa del muelle se someterá á la aprobación del Poder Ejecutivo y el valor líquido del muellaje será distribuido por iguales partes entre el Gobierno y el concesionario. El muelle será de buena madera, bien construido y se irá mejorando á medida que los negocios comerciales lo requieran. Se construirá un muelle provisional por de pronto, pero la construcción formal de éste y de buenas condiciones se verificará en los dos primeros años de principiado los trabajos formales del ferrocarril.

Art. 20.—El concesionario tiene el derecho de introducir al país, para emplearlos en los trabajos del ferrocarril los operarios que sean indispensables, excepto chinos, que sólo podrán ser admitidos previo arreglo especial con el Gobierno.

Art. 21.—Los empleados extranjeros de la empresa, los colonos ó inmigrantes, no estarán sujetos durante diez años, á tasas, ni impuestos extraordinarios, ni pagarán derechos fiscales por la introducción de maquinarias, herramientas, instrumentos y libros, durante el mismo término; pudiendo además introducir al país, libre de todo derecho fiscal y municipal, los muebles y artículos de uso personal que traigan consigo á su llegada.

Art. 22.—El concesionario tiene derecho de denunciar y adquirir las minas que él descubra dentro de ochenta metros á cada lado de la línea férrea. Desde que se deposite el trazo del ferrocarril en el Ministerio de Fomento, el Gobierno no otorgará dentro de los tres años siguientes, ni zonas minerales ni minas dentro de los límites mencionados en este artículo. El denuncia, la medida, pago de planteles y títulos de dichas minas ó zonas se sujetarán á las disposiciones del Código de Minería.

Art. 23.—El Gobierno se obliga á no otorgar concesión alguna para la construcción de ninguna línea férrea paralela á la presente, dentro de una distancia de 40 kilómetros á cada lado de la misma; pero es entendido que á todos aquellos ferrocarriles que tengan dirección

distinta á la de que trata esta concesión, les será permitido que crucen ésta, con tal de que los puntos en que terminen, disten más de 80 kilómetros de ella en el interior.

Art. 24.—El Gobierno otorga al concesionario el derecho de preferencia para construir ramales del ferrocarril á puntos convenientes; pero si otra persona ó compañía ofreciese construir ramales á dicho ferrocarril, el concesionario tendrá que decidir dentro de noventa días de estar notificada por el Gobierno, si construye ó no el ramal solicitado, bajo las mismas condiciones propuestas por esta persona ó compañía; y en caso negativo, el Gobierno podrá conceder á quien tenga á bien, el derecho de hacerlo. Todos los ramales construidos por el concesionario, excepto éste que se acaba de expresar, gozarán de los mismos derechos, privilegios y exenciones otorgados para la línea principal.

Art. 25.—Para poder principiar trabajos de agricultura desde el momento en que se comience la construcción formal de la línea férrea, el Gobierno dará al concesionario cinco mil hectáreas de terrenos nacionales divididas en diez lotes alternados con otras tantas para el Gobierno y situadas en dicha línea férrea, extendiéndose para ello un título provisional, que será definitivo, cuando el concesionario haya construido diez kilómetros de línea abierta al servicio público, todo de conformidad con lo estipulado en el artículo 12 de esta contrata.

Art. 26.—El concesionario se obliga á conducir gratis en los trenes ordinarios á los correos nacionales, correspondencia oficial, especies fiscales y timbradas, empleados en servicio y en comisiones militares ordenadas por autoridades competentes; entendiéndose por tales comisiones, un número de hombres que no exceda de veinticinco. Toda carga y pasajeros del Gobierno pagarán la mitad de los precios que se cobren á los particulares, con excepción de pólvora y otros explosivos, cuya conducción podrá hacerse según convenios especiales.

Art. 27.—Si surgiere desacuerdo entre el Gobierno y el concesionario con respecto al cumplimiento de este contrato ó á la interpretación de alguno ó de algunos de sus artículos, se someterán las diferencias al conocimiento y decisión de dos amigables componedores, nombrados uno por cada parte, quienes en su caso nombrarán un tercero, y el fallo de la mayoría será decisivo y obligatorio para las partes contratantes, sin lugar á recurso alguno contra él. El Tribunal de Arbitros se reunirá en esta capital, procederá en un todo conforme á las leyes de la República y pronunciará su fallo dentro de cuatro meses de instalado-

Art. 28.—El concesionario se obliga á construir no menos de veinte kilómetros de línea, cada año, una vez comenzado los trabajos formales del ferrocarril.

En caso que el concesionario no construya los veinte kilómetros en cada año, según lo estipulado en el artículo 19 de esta concesión, pagará al Gobierno diez mil pesos oro por vía de multa anuales, por el término de dos años, vencido el cual se declarará caduca esta contrata, quedándolo hasta entonces construido, á favor del concesionario, quien podrá venderlo al Gobierno ó á compañía alguna, conforme á lo establecido en esta concesión para todos los casos de transferencia.

Art. 29.—Trascurridos veinticinco años desde la aprobación de esta contrata el Gobierno tendrá el derecho de comprar el ferrocarril, sus ramales, dependencias y accesorios, dando al concesionario aviso por escrito de su propósito, con un año de anticipación; y dentro de un mes contados desde que expire el término del aviso, el Gobierno pagará ó hará que se pague el valor que entonces tenga el ferrocarril y sus accesorios, por el costo, los que serán valorados por dos peritos ingenieros, nombrados uno por el Gobierno y otro por el concesionario. En caso de discordia, los peritos nombrarán un tercero y la resolución de la mayoría se tendrá por el verdadero avalúo.

Art. 30.—Si el Gobierno no tuviere por conveniente comprar el ferrocarril en el término señalado en el artículo anterior, podrá hacerlo á la terminación de cada uno de los diez años subsiguientes, en las condiciones estipuladas.

Art. 31.—El concesionario se compromete á instalar y á mantener en los postes de la empresa una línea telegráfica para el exclusivo servicio del Gobierno, sin cobrar nada por la instalación. En caso de que la línea telegráfica destinada para el servicio del Gobierno, sea interrumpida por cualquiera causa imprevista, éste tendrá el derecho de libre transmisión de sus telegramas oficiales durante la interrupción de la línea antes expresada, por medio de las oficinas y de las líneas del concesionario.

Art. 32.—El Gobierno se compromete á que los derechos de exportación, tanto fiscales como municipales, no excederán en ningún tiempo de los mismos que se cobran en cualquier otro puerto de la Costa Norte.

Art. 33.—Es convenido que el concesionario, en todo lo concerniente á los derechos y obligaciones consignados en este contrato, no ocurrirá á la vía diplomática y se sujetará siempre á lo dispuesto en el artículo 27 de esta concesión.

Art. 34.—En garantía de lo estipulado, el concesionario depositará á la orden del Gobierno en la oficina que él designe, la suma de cinco mil pesos oro, sin cuyo previo depósito, no podrá dar principio á los trabajos ni gozará de los privilegios que otorga esta contrata.—Tegucigalpa: 28 de septiembre de 1908.—D. Gutiérrez.

Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa: 6 de octubre de 1908.

M. B. Rosales.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras 2º de lo Civil de este departamento, certifica: que en las diligencias seguidas á solicitud de Salvador Roque, en que pide la posesión efectiva de la herencia testada de su hermana Antonia Roque, con fecha diez del mes en curso recayó la sentencia cuya parte resolutive dice así:—“Por tanto: el Juzgado de Letras 2º de lo Civil, á nombre de la República, haciendo aplicación de los artículos 1.038, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043 del Código de Procedimientos y 40 número 2º, Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, concede á Salvador Roque la posesión efectiva de que se ha hecho mérito; manda hacer la inscripción prevenida por el artículo 714 del Código Civil, debiendo publicarse esta resolución en “La Gaceta” oficial y por carteles, que se fijarán en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad, por el término de quince días.—Notifíquese y la Secretaría extienda certificación de esta resolución á la parte interesada.—Eduardo F. Padilla.—G. Zelaya, Secretario.—Tegucigalpa: 13 de octubre de 1908.

15-8 RAF. VALENZUELA FONSECA, Srío.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que habiéndose llenado todos los requisitos legales en el denuncia del terreno “El Palmar,” hecho por don Francisco Abraham Reyes, compuesto de diez y nueve hectáreas y cinco mil setecientos cincuenta metros cuadrados, propio para la agricultura y crianza de ganado, y como á tres millas de la línea férrea, se ha valorado á razón de cuatro pesos por cada hectárea, debiendo rematarse, en el mejor postor, el día diez y siete de octubre próximo, á las dos de la tarde, en el local que ocupa esta oficina. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines consiguientes.—San Pedro Sula: 17 de septiembre de 1908.

30-28

GREGORIO DE LEÓN.

DENUNCIO

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que el Abogado don Gumersindo T. Rivera, con poder general de los señores Ramón R. Romero, Miguel B. Romero, Luis Urbina, Eulogio Hernández M., Miguel B. Mejía, Luis Cardona, José Angel Alemán, Ramón Santillana, Claro Oviedo y Secundino Amaya, se ha presentado denunciando como baldío el terreno denominado “Los Guamilés de los Jicaques” y “La Cordillera de la Cochinilla,” sito en jurisdicción de Choloma y compuesto de ochenta á noventa caballerías, poco más ó menos. El terreno es propio para la agricultura, está situado á ocho kilómetros de la línea férrea, y limita: al Norte, con terreno de doña Teresa de Madrid y terreno inculto; al Sur, con terreno de E. Dox y denuncia del General Emiliano J. Herrera; al Este, con terre-

nos de doña Victoria V. de Nula y de la heredera de don Cipriano Velásquez; y al Oeste, con montaña inculta. Lo que pone en conocimiento del público para los fines de ley.—San Pedro Sula: septiembre 9 de 1908.

30-30

GREGORIO DE LEÓN.

Registro de la Propiedad

Don Celso Troches, de este domicilio, presenta hoy, á las diez y media de la mañana, la primera copia de una escritura pública otorgada en Comayagüela el diez y siete de los corrientes, ante el Juez de Paz de lo Civil de aquella ciudad, don Rafael Alvarado P., por la cual doña Eduviges Hernández viuda de Juanes vende, por doscientos pesos, al señor Presbítero don Ernesto Fiallos, una porción de terreno sita en La Soledad, de aquel término municipal, que mide tres manzanas de extensión, poco más ó menos, y con los siguientes límites: al Norte, propiedad de don Manuel E. Gálvez; al Sur, camino que conduce á La Laguna; al Este, posesión del Licenciado don Manuel S. López [que también queda al Norte] y la labranza de Alejandro López, mediando un camino; y por el Oeste, terreno denunciado por Pedro Juanes y posesión de don Manuel E. Gálvez. Se hace saber la solicitud de inscripción para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 20 de agosto de 1908.

25

MARTÍN JIMÉNEZ.

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, por la ley, hace saber: que el 26 de mayo del presente año se presentó á su Despacho el General don Anastasio J. Ortiz denunciando una zona mineral de trescientas hectáreas de extensión en jurisdicción de Aramecina, en el departamento de Valle, dentro de los límites siguientes: al Norte, el cerro Santa Ana; al Sur, el Valle de Las Pozas; al Oriente, el cerro El Ocotillo; y al Occidente, el Cerro Chato: quedando comprendidas dentro de dicha zona las minas llamadas “La Guadalupe,” “San Juan” y “Santa Ana,” pertenecientes al mismo denunciante. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Tegucigalpa: 22 de agosto de 1908.

25

ALBERTO A. RODRÍGUEZ.

DENUNCIO

El infrascrito, encargado de la Administración de Rentas del departamento de Cortés, hace saber: que el señor don Balbino Tejada, mayor de edad, casado, agricultor y de este vecindario, se ha presentado denunciando como baldío un terreno sito al Suroeste de esta ciudad, en el lugar denominado “La Meseta,” como de cincuenta manzanas, propio para la ganadería, y limita: al Norte, con propiedad de don Emilio Melara, Santos Mejía y Juan Martínez; al Sur, propiedad de León Machado y terrenos nacionales; al Este, propiedad de Emeterio Lambur y María Redondo; y al Oeste, con terrenos nacionales.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

San Pedro Sula: octubre 12 de 1908.

30

FELIPE MARTÍNEZ CONTRERAS.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Nº 43